



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

EXPEDIENTE: TET-JE-185/2024.

ACTOR: FRANCISCO GARCÍA MONTES,
EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE
PROPIETARIO DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA
ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL ITE Y
OTRA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:

INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES Y
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE
SANTA CATARINA AYOMETLA TLAXCALA

MAGISTRADO PONENTE: MIGUEL NAVA
XOCHITIOTZI.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
FERNANDO FLORES XELHUANTZI

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a cinco de agosto de dos mil veinticuatro¹.

El Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala dicta sentencia en la que confirma la declaración de validez de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Santa Catarina Ayometla, Tlaxcala, así como la entrega de la constancia de mayoría a favor del Ciudadano David Cortes Cuchillo como Presidente Electo del Ayuntamiento antes referido.

G L O S A R I O

Actores

Francisco García Montes, en su carácter de Representante Propietario del Partido Nueva Alianza ante el Consejo General del ITE, y Martha García Romero en su carácter de Representante Propietaria del Partido Político Nueva

¹ En lo subsecuente, las fechas en la presente resolución corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Alianza Tlaxcala, ante el Consejo Municipal
en Santa Catarina Ayometla, Tlaxcala, del
Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

Autoridad responsable

Instituto Tlaxcalteca de Elecciones

Constitución Federal

Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos

Constitución Local

Constitución Política del Estado Libre y
Soberano de Tlaxcala.

ITE

Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

Ley de Medios

Ley de Medios de Impugnación en Materia
Electoral para el Estado de Tlaxcala.

Ley General de Medios

Ley General del Sistema de Medios de
Impugnación en Materia Electoral.

Ley Orgánica

Ley Orgánica del Tribunal Electoral de
Tlaxcala.

LIPEET

Ley de Instituciones y Procedimientos
ElectORAles para el Estado de Tlaxcala.

PNAT

Partido Nueva Alianza Tlaxcala

Tribunal

Tribunal Electoral de Tlaxcala.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

ANTECEDENTES

De la narración de hechos que las partes han expuesto, así como de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

- 1. Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario.** El dos de diciembre de dos mil veintitrés, en sesión pública solemne el Consejo General del ITE declaró el inicio del PELO 2023-2024, en el que se elegirán entre otros Diputaciones locales, integrantes de Ayuntamientos y Presidentes de Comunidad en el Estado de Tlaxcala para el periodo 2024- 2027 en el Estado de Tlaxcala.
- 2. Jornada Electoral.** El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral, en la que se eligieron, entre otros, Diputados Locales, integrantes de Ayuntamientos y Presidentes de Comunidad en el Estado de Tlaxcala para el periodo 2024- 2027.
- 3. Cómputo de resultados de la elección de Presidencia Municipal.** El cinco de junio, el Consejo Municipal Electoral de Ayometla, Tlaxcala, celebró su sesión de cómputo de resultados de la elección de Ayuntamiento, obteniendo el mayor número de votación el candidato del Partido de la Revolución Democrática PRD, siendo los siguientes:





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PP O CI	VOTACIÓN TOTAL
COALICIÓN	230
PRD	1993
PT	629
PVEM	110
MC	698
PAC	154
MORENA	458
PNAT	1736
RSPT	12
FXMT	16
NO REGISTRADOS	1
VOTOS NULOS	209
VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	6246
VOTACIÓN TOTAL VÁLIDA	6037

Presentación de la demanda

4. Presentación de la demanda ante el ITE. El diez de junio de este año se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto el escrito de demanda signada por Francisco García Montes, en su carácter de Representante Propietario del Partido Nueva Alianza Tlaxcala ante el Consejo General del ITE, y Martha García Romero en su carácter de Representante Propietaria del mismo partido, ante el Consejo Municipal en Santa Catarina Ayometla, Tlaxcala, del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, respectivamente.

5. Remisión de constancias e informe circunstanciado. El trece de junio, se recibió el escrito signado por el Presidente y Secretaria Ejecutiva, ambos del ITE, respectivamente, a través del cual, remitieron su informe circunstanciado, las constancias que integran el expediente, así como su correspondiente constancia de fijación de la cédula de publicitación.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

6. Turno a ponencia. El catorce de junio, la Presidencia de este Tribunal Electoral, acordó integrar el expediente TET-JE-185/2024 y turnarlo a la Segunda Ponencia de este colegiado, por corresponderle en turno.

7. Requerimientos. Con la finalidad de contar con mayores elementos para poder resolver la presente controversia, el Magistrado instructor con fecha veinte de junio, requirió diversa documentación al Instituto Nacional Electoral a través de su Unidad Técnica de Fiscalización.

8. Admisión y cierre de instrucción. El cinco de agosto del año en curso, el Juicio Electoral fue admitido a trámite, y se consideró que no existían diligencias ni pruebas por desahogar, por lo cual se declaró el cierre de instrucción, quedando el presente medio de impugnación en estado de dictar sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

Este Tribunal Electoral de Tlaxcala es competente para conocer y resolver el incidente propuesto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, base VI, y 116 base IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95, apartado B párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 105 punto 1, 106, punto 3 y 111, punto 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos, 2, 3, 5, 6, fracción II; 7, 10, 12, párrafo primero, 44, 48, y 119 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala³ ; 5 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala⁴ y de conformidad con los artículos 3, 4, fracción II; 12, fracción II incisos a), b), g), y j), y 16, fracciones VII y





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por haber sido este órgano jurisdiccional el competente, para conocer y resolver el asunto.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.

El presente medio de impugnación cumple con los requisitos establecidos en los artículos 19, 21, y 22, de la Ley de Medios, como a continuación se demuestra:

1. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y la firma autógrafa de los promoventes, señalan domicilio para oír y recibir notificaciones, precisan el acto controvertido y la autoridad a la que se atribuye, se expresan los conceptos de agravio que le causan los actos reclamados y, se ofrecen pruebas.

2. **Oportunidad.** El juicio electoral fue presentado en el plazo previsto por el artículo 19, de la Ley de Medios. Lo anterior, se sustenta en que el cinco de junio, el Consejo General del ITE, concluyó su sesión de cómputo municipal el día seis, teniendo como consecuencia la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría al ciudadano David Cortes Cuchillo, lo que constituye el acto impugnado.

Por lo tanto, el plazo para interponer las demandas transcurrió del día siete al diez de junio del año en curso.

Así, al haberse presentado el medio de impugnación propuesto, ante la autoridad responsable el diez de junio, el juicio intentado por esta vía deviene interpuesto dentro el término legal, de ahí que resulta evidente su oportunidad.

3. **Legitimación y personería.** La parte actora se encuentra legitimada para promover el presente Juicio Electoral, de conformidad con lo previsto en los artículos 14, fracción I, y 16, fracción II de la Ley de Medios.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

La personería también se cumple, ya que los promoventes se acreditan con el carácter de Representante Propietario del Partido Nueva Alianza Tlaxcala ante el Consejo General del ITE, y Martha García Romero en su carácter de Representante Propietaria del mismo partido, ante el Consejo Municipal en Santa Catarina Ayometla, Tlaxcala, del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, respectivamente.

4. Definitividad. El cumplimiento de tal requisito se satisface, porque en la normativa aplicable para el sistema de medios de impugnación en materia electoral local, no existe un juicio o recurso que proceda de manera previa para impugnar el acto que reclama la parte actora.

Al estar colmados los requisitos de procedencia del medio de impugnación planteado, se procede a realizar la precisión de los actos reclamados, de los agravios esgrimidos por los actores; y el estudio de fondo.

TERCERO. Terceros Interesados

David Cortes Cuchillo en su carácter de Presidente Municipal electo del Municipio de Santa Catarina Ayometla, Tlaxcala, se apersono al presente juicio a través de escrito de tercero interesado.

Al respecto, el artículo 41 de la Ley de Medios establece los requisitos que deben cumplirse para la procedencia de los escritos de tercerías interesadas, por lo que a continuación se hace el análisis correspondiente.

1. Forma. En el escrito presentado ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, se hace constar el nombre y la firma del compareciente.

2. Oportunidad. El escrito de tercero interesado fue exhibido oportunamente al haber sido presentado dentro del plazo de setenta y dos horas que marca el artículo 41 de la Ley de Medios.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

3. Legitimación y personalidad. Con fundamento en lo previsto por el artículo 16, fracción I, inciso b) de la Ley de Medios, se reconoce la legitimación de David Cortes Cuchillo en su carácter de Presidente Municipal electo en el proceso electoral local ordinario 2023-2024 de Santa Catarina Ayometla, Tlaxcala.

4. Interés legítimo. En términos de lo dispuesto por la fracción III del artículo 14 de la Ley de Medios, el promovente cuenta con un interés incompatible al de la parte actora, pues pretenden impugnar la validez de la elección, la emisión y entrega de la Constancia de Mayoría al Ciudadano David Cortes Cuchillo como Presidente Municipal electo en el proceso electoral local ordinario 2023-2024 de Santa Catarina Ayometla, Tlaxcala por lo que es claro que tiene un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

CUARTO. Precisión del acto impugnado, agravios y cuestión jurídica a resolver.

En todo medio de impugnación, el juzgador tiene el deber de leer detenida y cuidadosamente la demanda y anexos, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que quiso decir la parte actora y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del o los promoventes².

Lo anterior, porque solo de esta forma se puede lograr una correcta impartición de justicia, por tanto, todo medio de impugnación debe ser

² Según lo expuesto en el criterio jurisprudencial 4/99, emitido por la Sala Superior, de rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.”**





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

analizado íntegramente para que el juzgador pueda interpretar el sentido de lo que se pretende.

De ahí, que resulte suficiente que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que les causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio, con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica; tal y como se desprende de la razón esencial contenida en la jurisprudencia **03/2000**, bajo el rubro: **AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR** y la jurisprudencia **4/2000** de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”³**. En ese tenor, basta que se exprese con claridad la causa de pedir precisando la lesión o agravio que le genere el acto u omisión impugnado, para que este Tribunal se avoque al estudio del caso que se ha puesto a su consideración.

En consonancia con lo anterior, de la lectura cuidadosa del escrito presentado por los actores en el presente medio de impugnación, se advierte que el acto impugnado lo constituye el computo final de la elección de Ayuntamiento de Santa Catarina Ayometla, Tlaxcala y consecuentemente la declaración de validez de la citada elección, así como la entrega de la constancia de mayoría al ciudadano David Cortes Cuchillo.

La pretensión última de la parte actora consiste en solicitar a este Tribunal, revoque la declaratoria de validez de la elección, así como la entrega de la Constancia de Mayoría al ciudadano David Cortes Cuchillo, postulado por el Partido de la Revolución Democrática, por la cual se declara Presidente

³ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Municipal electo de Santa Catarina Ayometla, Tlaxcala; y se declare la nulidad de la elección.

Su causa de pedir la sustentan en que el ciudadano David Cortes Cuchillo excedió de manera desmedida los topes de gastos de campaña aprobados por el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones en el acuerdo ITE-CG-27-2024 cometiendo violaciones graves, dolosas, y determinantes en el proceso electoral ordinario 2023-2024.

Por ello, se procederá a estudiar la legalidad de dicha elección, con base en los **agravios** expuestos en el escrito de demanda.

Agravio Único. El ciudadano David Cortes Cuchillo excedió de manera desmedida los topes de gastos de campaña aprobados en el acuerdo ITE-CG-27-2024.

QUINTO. Estudio de fondo

La parte actora pretende la nulidad de la elección por el supuesto rebase de topes de gastos de campaña, en el que, según su concepto incurrió el candidato del Partido de la Revolución Democrática el ciudadano David Cortes Cuchillo, a la Presidencia Municipal de Santa María Ayometla, Tlaxcala, infringiendo los artículos 41, Base II, Constitucional, 95, Apartado A, de la Constitución Local, así como otras disposiciones legales, entre ellas, los artículos 181, 182, 183, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, 99, fracción V, y 103, de la Ley de Medios de Impugnación, por haber rebasado el tope de gastos de campaña autorizado por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, mediante Acuerdo **ITE-CG-27-2024**.

Lo anterior debido a que, en concepto del actor, la vulneración al rebase de topes de gastos de campaña se evidencia, con el dictamen que emita el





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

INE respecto a que el candidato electo rebasó el tope de gastos de campaña que podían erogar los partidos políticos, en el proceso electoral ordinario 2023-2024. También refiere que la cantidad autorizada para tal efecto es de \$47,127.48 (cuarenta y siete mil ciento veintisiete pesos con cuarenta y ocho M.N.).

Asimismo, manifiesta que el candidato electo, rebasó tope de gastos de campaña, al acceder en la difusión, promoción de manera excesiva de su imagen, así como del partido político en internet y redes sociales, propaganda utilitaria, spots y otros.

Sin embargo, a consideración de este Tribunal Electoral su concepto de violación, consistente en el rebase de tope de gastos de campaña resulta infundado, por las siguientes consideraciones.

Cabe precisar que el diez de febrero de dos mil catorce, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Federal, entre las cuales estuvo el artículo 41, de ese mismo ordenamiento legal.

Así, con el citado decreto se adicionaron un tercer, cuarto y quinto párrafo a la Base VI del artículo 41 Constitucional, con el propósito de establecer las bases generales que establezcan certidumbre en torno a las causales para declarar la nulidad de elecciones federales y locales.

Por tanto, el Poder Revisor Permanente de la Constitución determinó desde el propio texto constitucional ciertos supuestos de nulidad de las elecciones, tanto federales como locales, entre las cuales están: 1) exceder el tope de gastos de campaña en un 5% (cinco por ciento) del monto total autorizado; 2) comprar o adquirir cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos, y 3) recibir o utilizar recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

De igual forma, señaló que las anteriores causales sólo serían motivo de nulidad de una elección, cuando la infracción, que se deberá probar de manera objetiva y material, sea determinante para el resultado de la misma, atendiendo por ello una diferencia entre el primer y segundo lugar menor al 5% (cinco por ciento) de la votación obtenida.

Ahora bien, es necesario señalar que dicha causal de nulidad, también se encuentra prevista en la legislación local, en el artículo 99, fracción V, de la Ley de Medios de Impugnación. En ese sentido, el precepto legal aludido dispone que la elección será nula por violaciones graves, dolosas y determinantes, las cuales se deberán acreditar de manera objetiva y material.

Una violación se entiende grave, cuando las conductas irregulares produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.

A su vez, se califican como dolosas aquellas conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral.

Con base en lo descrito, para determinar si se debe declarar la nulidad de una elección por rebase de tope de gastos de campaña, es necesario que se cumplan los siguientes requisitos:

- a) El monto del rebase al tope de gastos de campaña debe ser superior al 5% (cinco por ciento) autorizado para la elección de que se trate;
- b) La diferencia entre el primer y segundo lugar de la elección debe ser menor al 5% (cinco por ciento) de la votación obtenida;





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

c) La conducta debe ser grave, es decir, que vulnere los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, o bien cualquier otro principio constitucional o legal relacionado con las elecciones;

d) La conducta debe ser dolosa, es decir, el sujeto infractor debe tener conocimiento de la naturaleza ilícita del hecho y llevar a cabo éste con la intención de obtener un beneficio.

En razón de lo anterior, si en un determinado caso hubo rebase de tope de gastos de campaña, pero la cantidad no superó el porcentaje previsto constitucionalmente, en principio, la elección no se podrá declarar nula.

Por otra parte, es requisito constitucional que cualquier infracción debe quedar debidamente probada de manera objetiva y material; es decir, es necesario contar con las pruebas idóneas y suficientes con las cuales el órgano jurisdiccional esté en aptitud de resolver si la violación es grave y dolosa, para con ello concluir si es o no determinante.

En consecuencia, en los medios de impugnación en materia electoral, cuando se solicite la nulidad de una elección, los actores tienen la carga procesal de ofrecer los elementos de prueba con los cuales acrediten las supuestas infracciones que se cometieron durante el proceso electoral o en la jornada misma, de tal manera que quedan excluidas apreciaciones subjetivas, así como aquellas carentes de elemento de prueba.

Precisado lo anterior, en el caso concreto a fin de resolver lo relativo a la causal de nulidad por rebase en el tope de gastos de campaña, el Magistrado instructor requirió al Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, a efecto de que una vez que se emitiera la resolución correspondiente al Procedimiento Administrativo Sancionador de Queja en Materia de Fiscalización, instaurado en contra del





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Partido de la Revolución Democrática, y su entonces candidato a Presidente Municipal de Santa María Ayometla, Tlaxcala, David Cortes Cuchillo.

Ahora bien, mediante oficio INE/DJ/16331/2024, el Encargado de Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral, remitió la resolución recaída al citado procedimiento administrativo aludido, contenida en medio magnético CD, para los efectos legales procedentes.

Resolución a la que se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación, toda vez que la misma fue emitida por la autoridad electoral administrativa constitucionalmente competente para evaluar y resolver sobre los ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos, candidatos, coaliciones y candidaturas comunes, para el proceso electoral 2023-2024.

Valor probatorio que se estima ajustado a derecho, tomando en cuenta que, conforme al criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-277/2015, el Dictamen Consolidado del que se tomó conocimiento y se tuvo a la vista, constituye la manera objetiva y material para tener por acreditada o no la causal de nulidad en estudio.

En efecto, conforme al artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo, Constitucional, así como los numerales 31, 32, 190, 191, 192, 196, 199, inciso g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevén que la fiscalización de los recursos de partidos políticos está a cargo del INE.

Al respecto, el artículo 192 de la citada Ley, señala que el Consejo General del Instituto ejercerá las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico en materia de fiscalización por conducto de la Comisión de





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Fiscalización, que tiene, entre otras funciones, las de modificar, aprobar o rechazar los proyectos de dictamen consolidados y las resoluciones emitidas con relación a los informes de sus funciones, la referida Comisión contará con una Unidad Técnica de Fiscalización.

Dicha Unidad previo a emitir el dictamen correspondiente, podrá ordenar visitas de verificación a los partidos políticos, candidatos y precandidatos, con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes.

Asimismo, la Unidad Técnica debe presentar a la Comisión de Fiscalización, los informes y dictámenes sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los partidos políticos, precandidatos y candidatos.

Por otra parte, también le corresponde proponer, en su caso, las sanciones que procedan conforme a la legislación aplicable, con base en los proyectos de resolución en los que eventualmente se identifiquen las irregularidades en que éstos probablemente hubiesen incurrido en el manejo de sus recursos. Proyectos de resolución que se pondrán a consideración del Consejo General del INE para su aprobación.

Todo lo anterior evidencia que, en atención a la regulación constitucional y legal en la materia, la función de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, constituye el eje fundamental para el adecuado desarrollo del procedimiento complejo de fiscalización, el cual concluye con la aprobación de la resolución definitiva por parte del máximo órgano de dirección del referido Instituto.

Por su parte, el artículo 196 del mismo ordenamiento legal, dispone que la Unidad Técnica de Fiscalización es el órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión de los informes que presenten los partidos políticos





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de los partidos políticos.

Así, de acuerdo con el artículo 199 de la Ley en cita, la Unidad Técnica de Fiscalización tendrá, entre otras facultades la de presentar a la Comisión de Fiscalización los informes de resultados, dictámenes consolidados y proyectos de resolución sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los partidos políticos, en los que especificarán, en su caso, las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos y propondrán las sanciones que procedan conforma a la normativa aplicable.

Los partidos políticos y candidatos deben entregar sus informes de campaña a la Unidad Técnica de Fiscalización, por periodos de treinta días contados a partir del inicio de la campaña y se deben presentar dentro de los tres días siguientes a la conclusión de cada mes.

La referida Unidad tendrá diez días para revisar la documentación presentada por los partidos y les informará y prevendrá de la existencia de errores u omisiones, a fin de que éstos presenten las declaraciones pertinentes en un plazo de cinco días.

Después del último informe, la Unidad de Fiscalización contará con diez días para emitir el dictamen consolidado y el proyecto de resolución en los cuales contendrán las conclusiones de la revisión de los informes, la mención de los errores o irregularidades encontrados en los mismos, y las aclaraciones o rectificaciones que en su caso hubieren presentado los partidos políticos.

Una vez concluida la revisión de los informes, la Unidad Técnica de Fiscalización integrará un dictamen y propuesta de resolución, que serán





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

revisados y validados por la Comisión de Fiscalización en un plazo de seis días, y posteriormente someterlos a la consideración del Consejo General del INE para su aprobación en un término improrrogable de seis días.

Por tanto, podemos distinguir que la naturaleza del dictamen consolidado es la de un acto preparatorio, en virtud de que de su contenido se establecen consideraciones de carácter positivo, que sirven de punto de partida al Consejo General del INE, al emitir una resolución en materia de fiscalización de los gastos de campaña de los partidos políticos y candidatos independientes, que hubieran participado en el proceso electoral.

Cabe señalar que, conforme a la reforma electoral del año dos mil catorce, los rebases de tope de gasto de campaña y el financiamiento por fuentes ilícitas, podrán ser causa de nulidad de una elección.

En este sentido, el dictamen consolidado en materia de fiscalización llevado a cabo por la Unidad Técnica y por la Comisión de Fiscalización que, como se ha mencionado, es facultad específicamente reservada al INE.

Razón por la cual, este Tribunal, en el caso concreto, para determinar lo conducente en relación con el supuesto rebase de tope de gastos de campaña, se debe estar a la conclusión que sobre el tema haya determinado el INE, sin que sea dable precisar en este juicio si es correcto, exhaustivo, integral, deficiente, incompleto o erróneo, porque tal análisis, de ser controvertido, es de competencia exclusiva de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, motivo por el cual la determinación del Consejo General se debe tomar como una prueba en el expediente que se resuelve sobre la pretensión de nulidad.

Al respecto, en el documento identificado como 01. PP y COA, Apartado 2, 03_PRD, "ANEXOS_PRD, "anexo II_PRDTL.xlsx", del Dictamen





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

correspondiente al candidato a Presidente Municipal de Santa Catarina Ayometla, Tlaxcala, postulado por el Partido de la Revolución Democrática, se advierten la parte conducente lo siguiente:

TOTAL DE GASTOS DETERMINADOS POR AUDITORÍA	TOTAL DE GASTOS	TOPE DE GASTOS	DIFERENCIA TOPE-GASTO	% REBASE
O=L+M+N	P=K+O	Q	R=Q-P	S=P/Q
\$ 556,80	\$ 10.892,56	\$ 55.553,56	\$ 44.661,00	20%
\$ -	\$ 29.975,69	\$ 47.127,48	\$ 17.151,79	64%

Con base en la información que antecede, se advierte que el aludido candidato no rebasó el tope de gastos de campaña, toda vez que el total general de gastos fue de \$29,975.69 (veintinueve mil novecientos setenta y cinco pesos con sesenta y nueve centavos), mientras que el tope de gastos de campaña establecido fue de \$47,127.48 (cuarenta y siete mil ciento veintisiete pesos con cuarenta y ocho centavos) es decir, ejerció el 64% del total.

De ahí que, con los elementos de prueba que obran en el expediente se debe concluir que es incorrecto lo aludido por la parte actora, en el sentido que el candidato David Cortes Cuchillo postulado por el Partido de la Revolución Democrática, a la Presidencia Municipal de Santa Catarina Ayometla, Tlaxcala, rebasó el tope de gastos de campaña establecido para ese efecto.

Es decir, que no se cumplen los supuestos de nulidad de la elección, previstos en el artículo 41, párrafo segundo, Base VI, párrafo tercero, inciso a), y cuarto Constitucional, en relación con el numeral 99, fracción V, de la Ley de Medios de Impugnación.

En razón de lo anterior, se insiste el supuesto de nulidad de la votación por rebase de tope de gastos de campaña se deben acreditar como ya se dijo





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

los siguientes elementos: a) Rebasar el tope de gastos de campaña establecido por tipo de elección, en un 5% (cinco por ciento) del autorizado; b) La diferencia entre el primer y segundo lugar de la elección debe ser menor al 5% (cinco por ciento) de la votación obtenida; c) La conducta debe ser grave, y, d) La conducta debe ser dolosa.

En el caso, se advierte que el primero de los presupuestos necesarios para analizar la causal de nulidad en estudio, es que exista un gasto de campaña por arriba del tope establecido por la autoridad administrativa electoral nacional.

Y de la resolución aprobada por el Consejo General del INE, el veintidós de julio, dentro del procedimiento INE/CG2012/2024, este Tribunal Electoral concluye que no se acredita el primero de los supuestos establecidos por la normatividad electoral, relativa al rebase del tope de gastos de campaña, pues de la citada resolución, se advierte que el candidato electo y el Partido de la Revolución Democrática que lo postuló, solo ejercieron el 64% del total autorizado, de ahí que lo procedente es declarar que la causa de nulidad hecha valer no se actualizó.

En consecuencia, en términos del artículo 55, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, es de confirmarse los actos impugnados en lo que fue materia de este juicio. Por tanto, se resuelve:

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la declaración de validez de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Santa Catarina Ayometla, Tlaxcala, así como la entrega de la constancia de mayoría a favor del Ciudadano David Cortes Cuchillo como Presidente Electo del Ayuntamiento antes referido.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Notifíquese: **a la parte actora, a la autoridad responsable y a los terceros interesados** en el medio autorizado para tal efecto; y a todo aquel que tenga interés; mediante cédula que se fije en los **estrados físicos y electrónicos** (<https://www.tetlax.org.mx/estrados-electronicos/>) de este órgano jurisdiccional. **Cúmplase.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por **unanimidad** de votos de la Magistrada y Magistrados que lo integran, ante la Secretaria de Acuerdos quien autoriza y da fe.

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente Miguel Nava Xochitiotzi, Magistrada Claudia Salvador Ángel y del Secretario de Acuerdos en funciones de Magistrado por Ministerio de Ley Lino Noe Montiel Sosa y Secretaria de Acuerdos Verónica Hernández Carmona**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28º, 29º y 31º de la Ley de Identidad Digital del Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.

